

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado:
Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2168/2023

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.2168/2023 (Acceso a Información Pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 31 de mayo de 2023	Sentido: Modificar la respuesta
Sujeto obligado: Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 090172823000197	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	La persona recurrente, solicitó al sujeto obligado saber en que año se llevó a cabo la primera sentencia condenatoria lograda por el delito de maltrato animal en la Ciudad de México, el número de carpeta y sentencia obtenida	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado, al atender la solicitud, declaro no ser competente para dar respuesta,	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	La persona recurrente interpuso recurso de revisión inconformándose por que la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.	
¿Qué se determina en esta resolución?	<p><i>Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, Modificar la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Genere nuevo folio en relación a los sujetos obligados y remita el mismo a la Fiscalía General de Justicia, a la Secretaría de Salud, así como a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, para que previa búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos físicos y/o electrónicos, emita pronunciamiento debidamente fundado y motivado, en relación con lo solicitado.</i> • <i>Asimismo, dichos folios deberán hacerse del conocimiento a la parte recurrente para que esta pueda ser informada de la atención realizada a los mismos, a través del medio señalado por esta en el recurso de revisión que nos atiende</i> 	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles	
Palabras Clave	Animales, Expedientes, Sentencias Judiciales	

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado:

Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2168/2023

Ciudad de México, a 31 de mayo de 2023.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2168/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la **Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México**. Se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	06
PRIMERA. Competencia	06
SEGUNDA. Procedencia	07
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	08
CUARTA. Estudio de la controversia	10
QUINTA. Responsabilidades	22
Resolutivos	23

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado:
Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2168/2023

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 23 de marzo de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando la solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 090172823000197, mediante la cual requirió:

“Detalle de la solicitud

Deseo en qué año se llevó a cabo la primera sentencia condenatoria lograda por el delito de maltrato animal en la Ciudad de México, el número de carpeta y cuál fue la sentencia obtenida.” (Sic)

Además, señaló como formato para recibir la información solicitada: *“Cualquier otro medio incluido los electrónicos”* e indicó como medio para recibir notificaciones *“Correo electrónico”*.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 12 de abril de 2023, el sujeto obligado, atendió la solicitud antes descrita, mediante el oficio número PAOT-05-300/UT-900-05514-2023 de fecha 12 de abril de 2023, emitido por la Responsable de la Unidad de Transparencia, en donde se informó lo siguiente:

“ ...

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado:

Procuraduría Ambiental y del
Ordenamiento Territorial de la Ciudad
de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2168/2023

1.- La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial (PAOT), es la autoridad ambiental encargada de la defensa de los derechos de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado, y la utilización racional del territorio y los recursos naturales, para su desarrollo, salud y bienestar, mediante la promoción y vigilancia de la aplicación y cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial vigentes en la Ciudad de México; para cumplir con esta tarea, la PAOT cuenta con atribuciones para asesorar a la población respecto a los derechos y obligaciones de los habitantes de la Ciudad de México, contenidos en las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial vigentes en esta Ciudad, así como de denunciar ante las autoridades competentes, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones o incumplimiento a la legislación penal, en materia ambiental y del ordenamiento territorial, protección y bienestar animal, así como dar seguimiento a los procedimientos hasta la conclusión de los mismos; y de realizar las gestiones ante otras autoridades e instancias competentes; así como para recibir denuncias por violaciones o incumplimientos a las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial vigentes en esta ciudad, de conformidad con los artículos 2° y 5°, fracciones I y XVI, de su Ley Orgánica. Asimismo, es preciso señalar que esta Procuraduría dentro de sus facultades no cuenta con la de emitir sentencias condenatorias por el delito de maltrato animal en la Ciudad de México, así como tampoco iniciar carpetas de investigación; toda vez que corresponde al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México (TSJCDMX) y a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (FGJ); como se explica en párrafos ulteriores.

2.- En atención a lo anterior, esta Procuraduría como Sujeto Obligado es parcialmente competente para dar respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, por lo que se refiere a denunciar ante las autoridades competentes, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones o incumplimiento a la legislación penal, en materia ambiental y del ordenamiento territorial, protección y bienestar animal, así como dar seguimiento a los procedimientos hasta la conclusión de los mismos; por lo que conforme a lo establecido en los artículos 211, 212 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia solicitó a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, adscrita a esta Procuraduría, por lo que se refiere a la información de su interés y que pudiera detentar esta Procuraduría como parte de sus atribuciones.

3.- En atención a lo anterior, me permito informarle que la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, remitió a esta Unidad de Transparencia el Oficio folio PAOT-05-300/500-0476-2023, a través de la cual informó lo siguiente:

"Al respecto, me permito informar a Usted que en relación a citada petición, hago de su conocimiento que de los registros con que cuenta esta Procuraduría, respecto a denuncias presentadas por esta entidad en materia de maltrato animal, se tiene la sentencia obtenida en el año 2021, respecto de la carpeta judicial número 009/1585/2020, donde el Juez de control emitió su fallo condenatorio fijando el monto de una multa de \$76,000.20 y la imposición de una pena de 02 años 01 mes de prisión. Lo anterior se le informa para todos los efectos legales a que haya lugar."(Sic)

Por lo antes citado, sírvase encontrar adjunto al presente, identificado como Anexo I, archivo electrónico en formato PDF, correspondiente al Oficio folio PAOT-05-300/500-0476-2023, a través de la cual la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos da respuesta a su solicitud.

4.- Ahora bien, por lo que refiere en su solicitud de acceso a la información, respecto a *"Deseo en qué año se llevó a cabo la primera sentencia condenatoria lograda por el delito de maltrato animal en la Ciudad de México (...) y cuál fue la sentencia obtenida."*; hago de su conocimiento que corresponde al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México (TSJCDMX), conocer de los asuntos respecto de los cuales el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México y demás aplicables, les confieren competencias y atribuciones; y que interviene después del auto de apertura a juicio oral, hasta el dictado y explicación de la sentencia; así mismo, en su calidad de Sujeto Obligado de la Ciudad de México, le corresponde garantizar el Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas respecto a toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, la cual es pública, considerada un bien común de dominio público y accesible a cualquier persona; cuya generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona; todo lo anterior de conformidad con el artículo 61, 100 y 102 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México; 3 fracción X y XV, 67 del Código Nacional de Procedimientos Penales; y 2, 3, 14, 21 y 24 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Así mismo, respecto a *"[...]el número de carpeta(...)";* hago de su conocimiento que corresponde a la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Delitos Ambientales y en Materia de Protección Urbana (FIDAMPU), adscrita a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (FGJCDMX), investigar los delitos contra el ambiente en el orden común cometidos en la Ciudad de México, así como promover la pronta, expedita y debida procuración de justicia de acuerdo a lo establecido en la Constitución Local, Código Penal, así como todo lo relativo al ejercicio de la acción penal o a la abstención de investigación de delitos contenidos en el Título Vigésimo Quinto, Capítulo I del Código Penal del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), así como contar con sistema de carpetas de investigación digital, que registre y asigne a cada carpeta al Ministerio público y Policía de Investigación que tenga conocimiento, y asignar competencia y autorizar a las áreas de investigación de la Fiscalía, para conocer o llevar a cabo los registros y actos de investigación que se realicen para incorporarlos a la carpeta de investigación correspondiente, además de garantizar el acceso a la información pública generada en el marco de sus atribuciones, conforme a lo establecido en la Ley de la materia, y demás normatividad aplicable; lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4, 10, 13 fracción IV, y 35 fracción XX de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado:

Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2168/2023

Ahora bien, por lo que respecta a la solicitud con número de folio 090172822000197 remitida por Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México (TSJCDMX), con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se le sugiere ingresar su solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI, a la siguiente Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado competente para proporcionar la información por usted requerida; que es la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (FGJCDMX), asimismo, se le proporcionan los datos del Responsable de la Unidad de Transparencia, en caso que requiera contactarlas para el registro de su solicitud

- **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (FGJ)**; cuyo Responsable es la Mtra. Miriam de los Ángeles Saucedo Martínez, ubicada en Calle General Gabriel Hernández No. 56, Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, a los teléfonos 53455213, 53455202, o bien al correo electrónico transparencia.dut@gmail.com.

Cabe señalar, que el presente oficio de respuesta y sugerencia, así como el archivo electrónico antes señalado, identificados como Anexo I, se encuentran en formato PDF, es decir, requieren la aplicación Adobe Acrobat Reader para la lectura e impresión de los documentos, por lo que en caso de que no cuente con ella, esta aplicación podrá descargarla gratuitamente en la dirección <http://get.adobe.com/es/reader/>.

Asimismo, me permito informarle que, en atención al medio para recibir notificaciones durante el procedimiento, correo electrónico, la presente respuesta y sugerencia, así como el archivo electrónico antes señalado, identificados como Anexo I, han sido enviados al correo electrónico proporcionado en su solicitud, por lo que se solicita acuse de recibido por la misma vía; por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como al principio de máxima publicidad, la presente respuesta, así como el archivo electrónico antes señalado, identificados como Anexo I, han sido enviados a través del Sistema de Solicitudes a la Información SISAI, de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Quedamos a sus órdenes en caso que requiriera información adicional relacionada a su solicitud, tuviera alguna duda o comentario respecto a la respuesta brindada, o bien si al momento de descargar el presente oficio de respuesta y sugerencia, así como el archivo electrónico antes señalado, identificados como Anexo I, se presentara algún problema con su consulta, esta Unidad de Transparencia se pone a sus órdenes al teléfono (55)52650780 ext. 15400 y 15520 directamente con la que suscribe o bien con los servidores públicos:

...” (Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 13 de abril de 2023, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión en el que en su parte medular señaló lo siguiente:

“Razón de la interposición

No estoy de acuerdo con la respuesta obtenida por PAOT, que asegura que la primera sentencia condenatoria en la Ciudad de México obtenida por el delito de maltrato animal supuestamente sucedió en el año 2021, ya que se contraponen con la respuesta obtenida por el Tribunal Superior de Justicia, quien nos informa que la primera sentencia condenatoria en la CDMX sucedió en octubre del 2013, como puede constatarse en escrito adjunto, también obtenido por Transparencia. Solicito atentamente se investigue exhaustivamente la información solicitada que pueda o no corroborar la respuesta obtenida por PAOT.

” (Sic)

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:**
Procuraduría Ambiental y del
Ordenamiento Territorial de la Ciudad
de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2168/2023

IV. Admisión. El 18 de abril de 2023, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones. El día 04 de mayo de 2023 este instituto, mediante la PNT y correo electrónico de esta ponencia, recibió el oficio **PAOT/05-300/UT-900-0629-2023**, por medio del cual el sujeto obligado realizó sus manifestaciones y alegatos.

VI. Cierre de instrucción. El 26 de mayo de 2023, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado:

Procuraduría Ambiental y del
Ordenamiento Territorial de la Ciudad
de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2168/2023

la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado:Procuraduría Ambiental y del
Ordenamiento Territorial de la Ciudad
de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2168/2023**122/99 IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE
MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹**

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

La persona recurrente, solicitó al sujeto obligado saber en qué año se llevó a cabo la primera sentencia condenatoria lograda por el delito de maltrato animal en la Ciudad de México, el número de carpeta y sentencia obtenida.

El sujeto obligado en respuesta manifestó en primera instancia ser competente parcialmente, refiriendo que de los registros con que cuenta, **respecto a denuncias presentadas por el sujeto obligado en materia de maltrato animal**, se tiene la sentencia obtenida en el año 2021, respecto de la carpeta judicial número 009/1585/2020, donde el Juez de control emitió su fallo condenatorio fijado el momento de una multa de \$75,000.20 y la imposición de una pena de 02 años 1 mes de prisión.

Por lo que en otro punto refirió que en relación a la competencia concurrente, los sujetos obligados que pueden conocer de la materia son el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por lo cual y

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado:Procuraduría Ambiental y del
Ordenamiento Territorial de la Ciudad
de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2168/2023

derivado a que la referida solicitud que nos ocupa es relacionada con la remisión realizada por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, manifestó como sugerencia que la persona ahora recurrente ingresara mediante la plataforma SISAI 2.0 la solicitud a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, pues está a través de su Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Delitos Ambientales y en Materia de Protección Urbana, es parcialmente competente para dar respuesta a la solicitud en comento.

La persona recurrente interpuso **recurso de revisión, en donde aplicaremos la suplencia de la queja y advertimos que el agravio señalado por la persona recurrente es en relación con la entrega de la información no corresponda con lo solicitado**, en relación con *“asegura que la primera sentencia condenatoria en la Ciudad de México obtenida por el delito de maltrato animal, supuestamente sucedió en el año 2021, ya que se contrapone con la respuesta obtenida por el Tribunal Superior de Justicia, quien nos informa que la primera sentencia condenatoria en la CDMX sucedió en octubre del 2013, como puede constatarse en escrito adjunto.”*

Consecuentemente, resulta válido determinar que, la persona recurrente se agravia únicamente respecto a lo referido, por lo que, lo contestado por el sujeto obligado con relación a la competencia concurrente se tiene por acto consentido tácitamente; por lo que dicho tema quedará fuera del estudio de la presente resolución, centrándose el estudio en determinar si el sujeto obligado dio atención o no al requerimiento aludido.

Sirven de apoyo a lo anterior el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación en las Jurisprudencias con rubro: ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE, y

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado:Procuraduría Ambiental y del
Ordenamiento Territorial de la Ciudad
de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2168/2023**CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA
PRESUMIRLO².**

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado realizó sus manifestaciones de derecho tendientes a reiterar la legalidad de la respuesta impugnada.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si la respuesta dio atención a lo solicitado.

CUARTA. Estudio de la controversia. Determinado lo anterior, con el apoyo del método analítico, revisaremos la atención otorgada por el sujeto obligado a la solicitud que dio origen a este recurso y daremos respuesta a los siguientes cuestionamientos:

- *¿La respuesta corresponde con lo solicitado? Es decir ¿La respuesta resultó congruente y exhaustiva con relación a lo solicitado?*

Para dar respuesta a los planteamientos anteriores, es imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en los siguientes artículos:

*“**Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos*

² Publicada en la página 364 del Semanario Judicial de la Federación, Junio de 1992. Tesis: 219,095.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado:
Procuraduría Ambiental y del
Ordenamiento Territorial de la Ciudad
de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2168/2023

obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...”

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos la generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

“Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

Artículo 12. (...)

Artículo 13. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a*

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado:Procuraduría Ambiental y del
Ordenamiento Territorial de la Ciudad
de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2168/2023

cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 14. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite.”

De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado:

Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2168/2023

En ese sentido, el sujeto obligado, al ser un ente que se encuentra dentro del catálogo de sujetos obligados debe proporcionar la información que, de acuerdo con sus atribuciones y facultades establecidas en las normas que la regulan, haya generado o se encuentre en su posesión.

Por lo anterior y en razón al agravio señalado por la persona recurrente es pertinente traer a colación que el sujeto obligado en su respuesta advirtió una competencia concurrente en relación a la solicitud, pues si bien este puede conocer de la materia al tener atribuciones relacionadas con denuncias ante autoridades competentes en relación a actos, hechos u omisiones que resulten de actos de violación o incumplimiento a la legislación penal, todo ello en materia de protección y bienestar animal, entre otros, también lo es que el mismo señaló que el Tribunal Superior de Justicia así como la Fiscalía General de Justicia ambos de la Ciudad de México son sujetos obligados que pueden ostentar la información requerida.

Ahora bien, en atención a la respuesta otorgada por el sujeto obligado en relación a lo referido por la unidad administrativa de la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de la Dirección Contenciosa y de Defensoría Pública, en donde indica que de los registros con que cuenta la Procuraduría, **respecto a denuncias presentadas por ese sujeto obligado en materia de maltrato animal, se tiene una sentencia obtenida en el año 2021, respecto de la carpeta judicial número 009/1585/202, donde el juez de control emitió su fallo condenatorio fijando el monto de una multa de \$76,000.20 y la imposición de una pena de 02 años 01 mes de prisión**, es preciso observar que el sujeto obligado realizó pronunciamiento en razón a sus atribuciones, tan es así que esta ponencia realizó una revisión de dicha información encontrando dentro del portal del sujeto obligado en el apartado de comunicados lo siguiente:

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado:

Procuraduría Ambiental y del
Ordenamiento Territorial de la Ciudad
de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2168/2023



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DIFUSIÓN



Comunicado para Medios PAOT-10

Ciudad de México a 18 de noviembre de 2021

Obtiene PAOT la primera sentencia condenatoria por un caso de maltrato animal

En un hecho sin precedentes, tras presentar una denuncia de hechos ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (FGJCDMX) y gracias a la estrecha coordinación que en esta administración se tiene con la Fiscalía de Investigación en Delitos Ambientales y en Materia de Protección Urbana (FIDAMPU) y la Brigada de Vigilancia Animal (BVA-SSC), la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial (PAOT) obtuvo la primera sentencia condenatoria por maltrato animal en contra la persona responsable de mantener en condiciones de hacinamiento y suciedad a 27 perros en un inmueble de la calle Bellini, colonia Peralvillo, alcaldía Cuauhtémoc. La sentencia, dictada el pasado 11 de noviembre, ordena al maltratador a cumplir con una pena de dos años y un mes de prisión, así como a cubrir una multa de 76 mil pesos, además de perder a los ejemplares y ya no poder tener ningún otro animal de compañía, sea perro o gato.

Cabe recordar que en atención a varias denuncias ciudadanas, el 9 de septiembre de 2020, la PAOT en coordinación con la FIDAMPU y BVA-SSC ejecutaron una orden de cateo en el citado domicilio y aseguraron a los ejemplares, 14 son machos y 13 hembras, los cuales fueron trasladados a un albergue temporal donde se evaluó su estado de salud y se les brindó el tratamiento necesario para su recuperación.

Durante aquel operativo, las autoridades encontraron a los caninos en condiciones de hacinamiento severo ya que eran utilizados para reproducción y venta de crías, presentaban condición corporal baja, así como problemas parasitarios en la piel, pulgas, escoriaciones y alopecias provocadas por vivir entre orines, heces y acumulación de basura.

“Sin duda, este caso representa un gran logro en materia de bienestar animal y en la PAOT estamos muy satisfechos que se vaya avanzando con paso firme. La sentencia y multa dictada a esta persona sienta un precedente importante y es un llamado de alerta para que se sigan denunciando casos similares y también para dejar en claro que no vamos a permitir que la crianza clandestina de animales de compañía siga siendo un negocio que se realiza a costa de su sufrimiento”, señaló la Procuradora Ambiental Mariana Boy Tamborrell.

o0o0o

Medellín 202, PB, colonia Roma Sur
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 55 5265 0780 ext 17000

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

Por lo cual, el sujeto obligado al referir que es la primera sentencia condenatoria por caso de maltrato animal que se tiene por parte del sujeto obligado es en concordancia con lo publicado por el mismo en su portal.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado:Procuraduría Ambiental y del
Ordenamiento Territorial de la Ciudad
de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2168/2023

De lo anterior, es importante señalar que la publicación así como el señalamiento en su respuesta primigenia, refiere en **relación a las denuncias realizadas por parte del sujeto obligado ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, es decir, que dicha sentencia recae de una denuncia interpuesta por el sujeto obligado en el ámbito de sus atribuciones, por lo que es posible observar que la respuesta del sujeto obligado corresponde a lo solicitado, pues si bien el Tribunal Superior de Justicia señala en la respuesta emitida en razón a una solicitud diversa que contiene los mismos requerimientos que este tiene una sentencia condenatoria de 2013, también lo es que no refiere como fue llevada a cabo es decir **quienes formaron parte de la misma, por lo cual no podemos presuponer que el sujeto obligado que nos ocupa en la presente resolución formo parte de la misma** y que por lo tanto no tiene la obligación de conocer el hecho referido.

Ahora bien, en relación con lo anterior debemos observar que la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, advierte que no solo el sujeto obligado que nos ocupa tiene las atribuciones de realizar denuncias relacionadas con maltrato animal, pues esta establece lo siguiente:

*Artículo 10. Corresponde a la **Secretaría de Salud** el ejercicio de las siguientes facultades:*

I. Establecer, regular y verificar los Centros de Atención Canina y Felina;

II. Proceder al sacrificio humanitario de animales e incinerarlos con el equipo apropiado, depositando las cenizas en un lugar específico y en su caso ponerlos a la disposición de la autoridad o personas que legítimamente tengan derecho.

III. Proceder a capturar animales abandonados en la vía pública y a los ferales, en coordinación con las autoridades de las demarcaciones territoriales, únicamente por denuncia ciudadana, bajo los siguientes supuestos: Cuando peligre la salud del animal, se

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado:

Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2168/2023

trate de casos evidentes de daños a la salud pública, cuando el animal lesione a las personas por incitación o por su propia naturaleza, y por presentar daños físicos por maltrato o crueldad, así como canalizarlos a los centros de atención canina y felina, clínicas veterinarias en las demarcaciones territoriales y análogas, o a las asociaciones protectoras legalmente constituidas y registradas;

IV. Verificar cuando exista denuncia falta de higiene, hacinamiento, u olores fétidos que se producen por el mantenimiento, la crianza, compra venta y/o reproducción de animales, en detrimento del bienestar animal, así como atender aquellos asuntos que le sean remitidos por otras dependencias sobre estos supuestos;

V. Establecer, en coordinación con la Agencia, campañas masivas de registro gratuito, de vacunación, antirrábicas, sanitarias para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas, así como de desparasitación y de esterilización, en coordinación con las demarcaciones territoriales; Para la difusión de estas campañas, se deberá coordinar con la Agencia y las demás autoridades del Gobierno de la Ciudad de México;

VI. Implementar y administrar el registro de laboratorios, instituciones científicas y académicas, vinculados con la investigación, educación, crianza, producción y manejo de animales en el Distrito Federal;

VII. Aplicar una dosis de desparasitante para animales de compañía;

VIII. La esterilización para perros y gatos, a fin de evitar la reproducción de los mismos sin control;

IX. Promover la participación ciudadana a través de sus órganos de representación ciudadana e instrumentos de participación, a fin de difundir la cultura de tenencia responsable de animales, protección, cuidado y protección animal; y

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado:
Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2168/2023

X. Las demás que esta ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.

*Artículo 10 BIS. Corresponde a la **Secretaría de Seguridad Pública**, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de las siguientes facultades:*

I. Apoyar a la Secretaría y la Agencia en la promoción, información y difusión de la presente Ley para generar una cultura de tenencia responsable y cívica de protección, responsabilidad y respeto digno de los animales;

II. Integrar, equipar y operar brigadas de vigilancia animal para responder a las necesidades de protección y rescate de animales en situación de riesgo, estableciendo una coordinación interinstitucional para implantar operativos en esta materia y coadyuvar con asociaciones civiles en la protección y canalización de animales a centros de atención, refugios y albergues de animales. La brigada de vigilancia animal tiene como funciones:

a. Rescatar animales de las vías primarias y secundarias, así como de alta velocidad;

b. Brindar protección a los animales que se encuentren en abandono y que sean maltratados;

c. Responder a situaciones de peligro por agresión animal;

d. Impedir y remitir ante la autoridad competente a los infractores por la venta de animales en la vía pública;

e. Coadyuvar en el rescate de animales silvestres y entregarlos a las autoridades competentes para su resguardo;

f. Retirar animales que participen en plantones o manifestaciones; y

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado:

Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2168/2023

g. Impedir y remitir ante la autoridad competente a los infractores que celebren y promuevan peleas de perros. Las disposiciones contenidas en esta fracción no sustituyen las facultades que sobre esta materia esta Ley otorga a otras entidades y dependencias de la administración pública del Distrito Federal.

h. Realizar operativos en los mercados y establecimientos que se tengan identificados los cuales se dediquen a la venta de animales, a fin de detectar posibles anomalías en dichos centros y establecimientos.

III. Coadyuvar en el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;

IV. Ordenar las medidas de seguridad relacionadas con las fracciones I y IV del artículo 59 de la presente Ley;

V. Promover la participación ciudadana a través de sus órganos de representación ciudadana e instrumentos de participación, a fin de difundir la cultura y la protección a los animales; y

VI. Las demás que esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.

VII. En caso de violaciones a la presente Ley por actos de maltrato o crueldad animal en los criaderos clandestinos o furtivos, lugares donde se comercie con animales e incluso cuando no teniendo actividad comercial exista la presencia de animales enfermos, lesionados o con grave grado de desnutrición, la Secretaría de Seguridad Pública, auxiliará a la Agencia en el resguardo temporal de los animales que la Agencia determine asegurar.

Es por ello que, de la norma referida, podemos observar que, si bien el sujeto obligado tiene competencia para realizar denuncias relacionadas con maltrato animal,

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado:

Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2168/2023

también lo es que dicha atribución le corresponde a la Secretaría de Salud, así como a la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Por lo anterior, es pertinente señalar que si bien el sujeto obligado refirió una competencia concurrente entre el Tribunal Superior de Justicia y la Fiscalía General de Justicia ambas de la Ciudad de México, también debió advertir que estas otras instancias podrían conocer de lo requerido, pues como se advierte el sujeto obligado se pronunció en relación a las denuncias realizadas por el, y con ello atiende la solicitud en relación a sus atribuciones, más no así advirtió que tanto la Secretaría de Salud como la Secretaría de Seguridad Ciudadana podrían atender bajo su competencia la referida solicitud.

Es así como, del agravio señalado por la persona recurrente, se considera **parcialmente fundado**, lo anterior derivado a que, si bien el sujeto obligado refirió en el ámbito de su competencia el año en que se llevó a cabo la primera sentencia condenatoria lograda por el delito de maltrato animal en la Ciudad de México, el número de carpeta y cuál fue la sentencia obtenida, este solo refirió su respuesta en materia de su competencia, es decir interpuestas en por el sujeto obligado.

Por lo tanto, dicha respuesta careció de exhaustividad y congruencia, al no dar atención integral a los requerimientos de la solicitud de información; de manera íntegra, pues no previó que existen otros sujeto obligados que pueden ostentar la información requerida pues **el sujeto obligado al conocer la Ley referida en materia de protección a los animales, está no realizó la remisión de la solicitud a cada uno de estos, por lo tanto el sujeto obligado estando en posibilidades materiales de dar respuesta respecto a lo solicitado en relación a los puntos referidos no atendió de manera exhaustiva dicha solicitud.**

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado:
Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2168/2023

En atención a los razonamientos antes expuestos se considera que el sujeto obligado careció de **congruencia** y **exhaustividad** en su proceder como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en las fracciones **VIII** y **X** del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...”

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado:

Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2168/2023

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**³.

En atención a la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y **atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁴

En ese orden de ideas, de la entrega de la información el sujeto obligado no brindó certeza jurídica, al no proporcionarse debidamente sobre la totalidad de los requerimientos,

3 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769

4 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado:

Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2168/2023

careciendo de su debida fundamentación y motivación en su respuesta, por lo que el agravio se encuentra **FUNDADO**.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- **Genere nuevo folio en relación a los sujetos obligados y remita el mismo a la Fiscalía General de Justicia, a la Secretaría de Salud, así como a la Secretaria de Seguridad Ciudadana, para que previa búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos físicos y/o electrónicos, emita pronunciamiento debidamente fundado y motivado, en relación con lo solicitado.**
- **Asimismo, dichos folios deberán hacerse del conocimiento a la parte recurrente para que esta pueda ser informada de la atención realizada a los mismos, a través del medio señalado por esta en el recurso de revisión que nos atiende**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:**Procuraduría Ambiental y del
Ordenamiento Territorial de la Ciudad
de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2168/2023

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado:
Procuraduría Ambiental y del
Ordenamiento Territorial de la Ciudad
de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2168/2023

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Esta Ponencia dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

SÉPTIMO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kqSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/LAPV

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado:
Procuraduría Ambiental y del
Ordenamiento Territorial de la Ciudad
de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2168/2023

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**